

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Agosto primero de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00246-00 de LILIANA MENDOZA contra CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA, OFICINA DE CONYUGALES Y DESPLAZAMIENTOS Y VINCULADO EL INPEC

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LILIANA MENDOZA actuando en su propio nombre acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, a la dignidad humana a los derechos sexuales, a la familia a la intimidad que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que en varias ocasiones ha elevado peticiones a la oficina de conyugales y desplazamientos de la cárcel de alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá sin recibir una notificación positiva ya que le dicen que debe esperar a la brigada y que tampoco es postulada para desplazamiento a la cárcel Combita Boyacá donde se encuentra privado de la libertad el señor BAYARDO DE JESUS ZAPATA VELASQUEZ con cedula 1018373706 de Tuluá Antioquia TD 9138 NUI 904733 patio 1 y quien es el compañero sentimental y a quien no ve desde su detención porque el Inpec aun no ha autorizado su desplazamiento pese a los varios requerimientos que ha hecho dentro del penal a las oficinas autorizadas para dicho trámite

Solicita que a través de este mecanismo se le responda lo pedido para efectos de su desplazamiento.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 21 de 2022, y notificada la parte accionada a través de correo electrónico, da respuesta así:

CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.

Dice que según el Art.71 toda persona privada de la libertad tiene derecho a la visita íntima. Que el goce de este derecho nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias. Para hacerla efectiva

deberá elevar la solicitud al director del establecimiento quien concederá mínimo una visita íntima al mes con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Que de acuerdo a la solicitud de visita íntima realizada por la PPL señora LILIANA MENDOZA con su cónyuge PPL señor BAYARDO DE JESUS ZAPATA VELASQUEZ quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de BARNE COMBITA informa que mediante oficio 417 de julio 27 hogaño con radicado Gesdoc 2022IE0152071 se solicitó a la regional central la resolución para visita íntima permanente, misma que a la fecha no ha sido allegada y que una vez se cuente con el acto Administrativo se le notificara y se le dara cumplimiento según cronograma de remisiones siempre y cuando no se presenten alteraciones de orden interno o nacional.

Dice que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá no ha vulnerado ninguno de los derechos aludidos de la accionante, dado que dio cumplimiento con sus funciones de dar trámite para visita íntima de la accionante realizando los trámites administrativos para poder obtener la autorización.

Se allego copia del escrito enviado a la accionante con fecha 27 de julio del corriente año, dando respuesta a la petición elevada para visita íntima. Igualmente se allego copia del oficio enviado al director regional central del Inpec.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una

pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

El derecho a la intimidad previsto en el artículo 15 de la Constitución Política permite afirmar que la privacidad de los reclusos no puede ser ignorada y la visita íntima debe otorgarse *“bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, en la medida en que lo permitan las limitaciones mismas que se derivan de la reclusión y las normas que regulan la materia”⁴* de esta forma se garantiza el goce y disfrute efectivo de los derechos consagrados en la Carta Política.

El derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad es una relación jurídica de carácter fundamental, derivada de otras garantías como son la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales.

Respecto al régimen de visitas íntimas que le aplica a los reclusos y los requisitos para concederlas, la alta corporación ha sostenido que estas se erigen como un derecho fundamental a la intimidad al cual deben acceder ese grupo poblacional, dada la autonomía e independencia que conserva el recluso para elegir con quien comparte su vida íntima por lo que *la persona recluida conserva la libertad de escoger su pareja y de mantener relaciones sexuales, siempre y cuando cumpla con las exigencias de salubridad, orden y seguridad propias de los establecimientos carcelarios.*

Las visitas íntimas se ha reiterado deben ser llevadas a cabo en *“circunstancias adecuadas, de higiene, privacidad, seguridad, etc., que no representen ninguna clase de peligro para todos los internos”*. La corte ha protegido el derecho a la visita íntima en razón de su conexidad con otros derechos fundamentales, al efecto dijo: *“Las visitas conyugales en los establecimientos de reclusión hacen parte del derecho a la intimidad personal y familiar, y al respeto de la dignidad humana, como uno de los principios rectores del Estado social de derecho”*.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA, la acción constitucional presentada por LILIANA MENDOZA tiene prosperidad, ya que el centro carcelario se encuentra efectuando el trámite administrativo, a fin de que dicte la resolución por parte de la regional central para la visita íntima permanente, lo anterior de conformidad con la prueba allegada, por tanto no hay lugar a conceder la tutela, por cuanto lo pedido ya se encuentra en trámite de ser ordenado.

Por consiguiente lo pedido en tutela ha de negarse, ya que solo resta es el trámite administrativo, para que sea ordenada la visita íntima y el traslado.

En cuanto al derecho de petición no tiene prosperidad toda vez que a la accionante le enviaron respuesta a lo pedido, conforme a la prueba anexa con la contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **LILIANA MENDOZA** contra **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA, OFICINA DE CONYUGALES Y DESPLAZAMIENTOS Y EL INPEC.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b3d8b2337ed90efce80cce898a9c40dc63d42dd3c8ee407dc815b75c1e9df3**

Documento generado en 01/08/2022 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>